

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

Inicialista: **CARLOS AUGUSTO OJEDA ACOSTA**
Agenciado: **JEAN CARLOS OJEDA MARTÍNEZ**
Convocada: **NUEVA EPS**
Radicación: **23001312100320180016301 Folio 231/2022**
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
Acta: 74

Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **CARLOS AUGUSTO OJEDA ACOSTA** quien actúa como agente oficioso de su hijo **JEAN CARLOS OJEDA MARTÍNEZ** contra la **NUEVA EPS**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

El promotor instauró acción de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental *a la salud* de su descendiente, por lo que en proveído dictado el 1 de noviembre de 2018, el Juzgado de primer nivel, concedió la salvaguarda, ordenando a la Nueva EPS que suministrara los servicios de consulta con las especialidades de neurología infantil, sicología, terapia ocupacional y pediatría, dentro de los términos establecidos en las órdenes de interconsulta expedidas por los médicos tratantes.

De la misma manera, ordenó que *"en caso que no cuente con red contratada en la ciudad de origen del menor, para prestar el servicio de consultas por neurología infantil, sicología, terapia ocupacional y pediatría, sufrague los gastos en que incurran JEAN CARLOS OJEDA MARTINEZ y un acompañante, por los siguientes conceptos: a) Transporte, vía terrestre, ida y vuelta desde Montería hasta Medellín (Ant.) b) Transporte urbano en la ciudad de Medellín (Ant.), ida y vuelta desde el sitio de alojamiento hasta la entidad donde se cumplirán las citas médicas ordenadas. c) Alojamiento y alimentación por los días que deba permanecer el menor en la ciudad de Medellín (Ant.)"*

Igualmente, le ordenó a Nueva EPS que entregara el medicamento *Metilfenidato 10MG*; además le ordenó que suministrara el tratamiento integral requerido para las patologías *Trastorno Específico del Aprendizaje Vs Déficit Cognitivo y Obesidad Hígado Graso*.

Ante el incumplimiento del fallo, el tutelista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental *ejusdem*.

En ese sentido, la parte incidentada fue notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, a criterio del fallador A Quo, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida, por lo que el 14 de junio de 2022, impone sanción de multa de 10 S.M.L.M.V., a la Dra. Claudia Elena Morelos, como representante legal de la Nueva EPS.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se amparó el derecho fundamental invocado por el actor en favor de su hijo y donde le fue ordenado a Nueva E.P.S., que le proporcionara la atención médica especializada que requería el menor, los servicios de transporte, alimentación, alojamiento, el medicamento *Metilfenidato 10MG*, así como un tratamiento integral necesario para contrarrestar la patología que agobia al paciente.

En el sub-examine, se tiene que el impulsor presentó incidente de desacato, por cuanto, hasta la fecha la incidentada ha incumplido la mentada orden judicial.

El Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo traslado a la tutelada, para que acatase dicha orden, notificándole en debida forma.

Nueva EPS explica que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación e indica que en caso que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante su entidad debe aclarar los documentos y órdenes médicas allegadas al presente trámite, de acuerdo con la

pertinencia, los cuales deben ser revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento. Empero, no allegó prueba del acatamiento efectivo de la sentencia tutelar.

En tal discurrir, se observa que se realizó en debida forma la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite a la Dra. Claudia Elena Morelos, como representante legal de Nueva EPS., dado que, tanto el auto admisorio y el veredicto proferido dentro del presente incidente de desacato, le fueron comunicadas a través de correo electrónico.

Así las cosas, se puede colegir que Nueva EPS, no ha cumplido eficazmente lo ordenado en la sentencia calendada el 1 de noviembre de 2018; por tanto, ante la actitud remisa y despreocupada de la parte incidentada, la obligación que la Ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple lo dispuesto en las providencias judiciales, por ello surge mérito para confirmar la que ahora es objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción irrogada a la Dra. Claudia Elena Morelos como representante legal de la Nueva EPS., tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado